PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la 5ta nom.

ACTUACIONES N°: 1875/24

H105015855695

JUICIO: MONTEROS EVA LUCILA c/ AREVALO SOCIAL COVER SRL s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1875/24

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: “Monteros Eva Lucila c/ Arevalo Social Cover SRL s/ cobro de pesos -1875/24”, de cuyo estudio.

RESULTA

Mediante presentación del 04/12/24 se apersonó la letrada Romina Elizabeth Simón, en nombre y representación de **Eva Lucila Monteros**, DNI Nº 35.195.106, con domicilio en calle Alsina Nº 3208 de esta ciudad, conforme poder *ad litem* que acompañó

En tal carácter, la letrada interpuso demanda en contra de Arevalo Social Cover SRL, CUIT Nº 30-69722433-1; con domicilio en calle San Martín Nº 950 de esta ciudad, por la suma de $3.197.665; en concepto de: antigüedad Art. 245 de la Ley de contrato de Trabajo (LCT), sustitutiva de preaviso, sac preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, Sac integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas, sac vacaciones no gozadas, plus doble indemnización, diferencias salariales e incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

Denunció que la actora ingresó a trabajar en forma permanente para la firma demandada el 04/03/21 y egresó el 7/12/22, que realizaba tareas como vendedora de planes de salud y sepelio en un stand que colocaba la empresa en zonas designadas por la empresa, que generalmente eran en el microcentro de San Miguel de Tucumán (calles Muñecas y San Martín, Mendoza y Muñecas, Peatonal de la Ciudad, etc.).

Agregó que, según disposiciones de la firma, la actora debía registrar su ubicación a través de una aplicación denominada “Geo” que usaba desde su celular, que permanecía activa durante toda su jornada de trabajo.

Explicó que sus funciones se correspondían con la de vendedora/ asesora comercial categoría B del CCT 130/75, con una remuneración mensual de $57.538, que percibía mediante depósito en su cuenta bancaria.

Añadió que cumplía una jornada de lunes a sábados de 9 a 13 hs. y de 17 a 21 hs, pero que cobraba una remuneración por media jornada. No recibió capacitación alguna.

Sobre el distracto describió que el 3/12/22, mientras su mandante prestaba servicios, se hizo presente un supervisor y le dijo que por razones de la empresa quedaba sin trabajo y que al otro día no debía regresar a su puesto, que tenía esperar que le llegue la carta documento enviada por la empresa que fue notificada el 7/12/22 (SIC).

Sostuvo que la accionada invocó una causa falsa para rescindir el contrato en forma unilateral, y que la comunicación no cumple con las prescripciones del art. 243 de la LCT al no estar debidamente circunstanciado.

Solicitó la aplicación de la tasa activa del BNRA o la que mejor mantenga incólume el crédito laboral. Menciona el derecho en que funda su reclamo y ofrece prueba documental.

Corrido traslado de la demanda, por presentación del 7/02/25 se apersonó el letrado Eduardo Posse Cuezzo, como apoderado de Arevalo Social Cover SRL, conforme poder general que acompañó en esa oportunidad y la constestó solicitando su rechazo.

Formuló una negativa general y particular de los hechos afirmados en la demanda y al dar su versión reconoció que la actora ingresó a prestar servicios para su mandante el 04/03/21, como vendedora B del CCT 130/75, pero como trabajadora de media jornada, esto es de lunes a sábados de 9 a 13 hs.

Expresó que su mandante dispuso el despido de la actora, en ejercicio de las facultades legales, sin invocación de causa, lo que le fuera comunicado mediante carta documento remitida el 07/12/22.

Afirmó que, en consecuencia, el 13/12/22, le abonó “la integridad de los créditos remuneratorios e indemnizatorios” por la suma de $428.049,12.

Por escrito presentado el 26/02/25 acompañó prueba documental.

Abierta la causa a pruebas, el 14/04/25 se celebró la audiencia de conciliación prevista por el artículo 69 del CPL, en la cual únicamente se presentó la actora junto a su letrada apoderada, por la cual se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria. Se proveyeron las pertinentes pruebas.

Según el informe de pruebas producidas (23/06/25), la parte actora ofreció: A1) Documental: producida; A2) Confesional: producida; A3) Informativa: parcialmente producida; A4) Pericial Contable: producida; A5) Reconocimiento: No admitida; A6) Exhibición de Documentación: producida; A7) Testimonial: producida; A8) Pericial Informática: producida. Por su parte, la accionada ofreció D1) Instrumental: Producida; D2) Informativa: No Producida.

Presentados los alegatos por las partes, por providencia del 30/07/25 pasaron los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva lo que, notificado a las partes, dejó la causa en estado de ser resuelta. Y

CONSIDERANDO

I. De los términos de la demanda y del responde, resultan hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, exentos de prueba: **1)** La existencia del contrato de trabajo que vinculó a la Sra. Eva Lucila Monteros con Arévalo Social Cover SRL; **2)** la fecha de ingreso, las tareas desempeñadas, la categoría convencional y la remuneración percibida por la actora; **3)** El despido directo, sin causa, dispuesto por la demandada, comunicado mediante carta documento remitda el 7/12/22; **4)** La documentación acompañada por la demandada, reconocida por la actora en su presentación del 31/03/25.

II. Asimismo, corresponde declarar la autenticidad de los instrumentos acompañados por la parte actora atento los términos genéricos en que fueron desconocidos por la demandada al contestar demanda (art. 88, CPL). Así lo declaro.

III. Respecto a la justificación del despido, la actora sostuvo que la demandada lo dispuso con invocación de causa -cuya procedencia controvierte-; sin embargo, la propia demandada afirmó que el despido fue sin causa, tal como, además, resula documentado.

En esa inteligencia, destaco, a todo evento, que deviene abstracto e inoficioso el tratamiento relativo a la justificación del despido a la luz del art. 242 LCT. Así lo declaro.

IV. En mérito a lo expuesto precedentemente, los puntos contradictorios a tratar y sobre los que tengo que pronunciarme son: 1) modalidad

de la contratación según jornada de trabajo y remuneración devengada. 2) Procedencia de los rubros y montos reclamados; y 3) Intereses, costas, y honorarios.

Primera cuestión: Jornada de Trabajo y remuneración

I. La actora manifestó que se encontraba registrada como empleada de media jornada cuando -en realidad- cumplía con una jornada completa, ya que prestaba servicios de lunes a viernes de 9 a 13 y de 17 a 21 hs, con una remuneración mensual de $57.538.

Por su parte, la demandada sostuvo que la actora se desempeñaba de lunes a sábados de 9 a 13 hs, con una remuneración conforme a la extensión de su jornada.

II. A fin de dirimir estos puntos del debate corresponde referir a las pruebas producidas

1. De los recibos de haberes ofrecidos por ambas partes, constancia de alta y baja ante Arca (ex AFIP) resulta que la Sra. Monteros se encontraba registrada como vendedora con media jornada, lo se corresponde con lo informado por ARCA, donde consta la registración bajo la modalidad “1” (A tiempo parcial: Indeterminado/permanente).

2. Capturas de pantalla de la aplicación GEO en donde desde el 18/04/22 al 01/12/22, figuran los registros del usuario “Monteros Eva Lucila”, la fecha, el horario y la geolocalización, entre los que destaco los efectuados en 26-05-2022 a las 19:16:07; 27-05-2022 a las 13:06:33; 27-05-2022 a las 17:49:32; 28-05-2022 a las 15:48:52; 30-05-2022 a las 17:51:07; 02-06-2022 a las 16:05:29; 03-06-2022 a las 18:31:56; 04-06-2022 a las 17:56:33; 11-06-2022 a las 19:13:03; 13-06-2022 a las 19:58:03; 14-06-2022 a las 17:22:27; 15-06-2022 a las 20:25:26; 13-07-2022 18:55:58; 14-07-2022 a las 13:10:07; 15-07-2022 17:14:59; 22-07-2022 a

las 19:51:43; 23-07-2022 a las 17:15:43; 25-07-2022 a las 18:33:41; 26-07-2022 a las 18:04:58; 08-08-2022 a las 16:49:52; 10-08-2022 a las 16:55:43; 11-08-2022 a las 15:51:40; 12-08-2022 a las 19:44:02; 03-09-2022 a las 15:58:00; 05-09-2022 a las 15:31:13; 06-09-2022 a las 16:39:07; 07-09-2022 a las 18:12:08; 03-10-2022 a las 18:03:32; 06-10-2022 a las 20:15:53; 12-11-2022 a las 21:25:58; 14-11-2022 a las 19:57:36; 15-11-2022 a las 20:53:49; 16-11-2022 a las 17:21:50; 22-11-2022 a las 18:34:33; 23-11-2022 a las 18:25:55; 25-11-2022 a las 19:39:19 y 26-11-2022 a las 20:44:06.

- De la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la parte actora resultan relevantes la planilla de registros de ingresos y egresos, donde la denominación “In” corresponde al ingreso y “out” al egreso.

Luego de su análisis, depurando los registros duplicados y sin descontar aquellos que figuran como “break” se puede concluir que el tiempo neto que trabajó en promedio la Sra. Monteros durante el último año alcanzó las 7:20 hs diarias, con un ingreso promedio a horas 8:19 y un egreso a las 16:20; con eventuales registros los días sábados.

Es decir, que de la propia documental aportada por la accionada se observa que la jornada prestada semanalmente por la actora alcanzaba las 36 hs.

- De la prueba testimonial ofrecida por la accionante, resultan las declaraciones efectuadas por las testigos:

Beatriz Jerez declaró que la conoce a la actora porque la vio en el stand ofreciendo el servicio de Arevalo en calles San Martín y Muñecas. Manifestó que la veía “cuando pasaba a las 9 del trabajo y volvía a las 1 y a veces estaba paradita ahí y cuando volvía a trabajar ella ya estaba ahí, como a las 5”; los días eran de lunes a viernes.

Jesica Luciana Díaz declaró que es vecina de la actora y le contrató el servicio “de Arevalo” con la actora, por lo que se suscribió a la prepaga en el 2020. Afirmó que la veía salir a trabajar en horario comercial, a la mañana y volvía al mediodía y luego por la tarde y volvía a la noche. Mas o menos de 9 a 13 hs y de 17 a 21 hs, todos los días de lunes a sábados.

Rocío Corbalán declaró que es afiliada a la empresa accionada desde agosto de 2020, indicó que la conoció en el “stand” en la peatonal de calle Mendoza en agosto de 2020, allí se asesoró y se afilió. Afirmó que siempre la veía en horario comercial de 9 a 12.30 hs y también por la tarde, de lunes a viernes y que lo sabe por ella iba a hacer un curso de pestaña en el centro y la veía, y después cuando iba por el centro a hacer compras también la veía.

-De la prueba pericial informática practicada por la ingeniera en sistemas de información Marcela Alejandra Machado -no impugnada por la demandada- surge el examen que se realizó sobre los teléfonos celulares de la actora, de Carla Córdoba (Jefa de RR.HH.) y de Florencia Martínez (administrativa). La perito se identifica como tal y deja constancia de la fecha y metodología aplicadas en la pericial.

Respecto del teléfono de la actora (Eva Lucila Monteros), habilitado con la línea 381 651 3001 y con WhatsApp asociado a ese número, la pericial verifica la existencia del grupo de WhatsApp “Equipo de Ventas”, donde se observa la leyenda “Ya no eres miembro”, y señala que el intercambio de chats exhibido coincide con la documental acompañada en autos.

En ese mismo equipo se constató la existencia previa de acceso a la aplicación “Arévalo - Página Principal”, actualmente no accesible en el dispositivo de la actora, así como una captura que refiere a acceso pasado al sistema GEO. La experta agrega que las capturas extraídas no presentan indicios

de manipulación y que resultan compatibles con reportes generados por Arévalo.

En cuanto al teléfono de Carla Córdoba, habilitado con la línea 381 595 9333 y con WhatsApp asociado, del análisis surge que sí existe un chat de WhatsApp con el contacto agendado “Vend. Monteros Eva Lucila”, asociado a la línea +54 9 381 651 3001; además, en ese dispositivo la aplicación Arévalo se encontraba accesible al momento de la pericia.

Por su parte, en el teléfono de Florencia Martínez, habilitado con la línea 381 593 6942 y con WhatsApp asociado, la pericia informa que no existe intercambio de mensajes con la actora ni la tiene agendada en su agenda de contactos.

III. En orden a la posición sentada por las parte, cabe recordar que según el artículo 92 ter, LCT, "el contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes, inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa".

La jurisprudencia sostiene que "…lo importante de esta modalidad es que debe considerarse como de excepción, sujeta a prueba estricta de quien la invoca, y que requiere que el horario del trabajador se pacte previamente para evitar situaciones abusivas. Por ello, si la demandada ni siquiera acompañó el instrumento por el cual se habría pactado la modalidad, la relación habida entre las partes debe considerarse de tiempo completo" (CNAT,

Sala X, autos "Pereira M. c/ Orígenes Vivienda S.A. s/ despido") (cit. De Manuelle - Frem, Jornada de Trabajo y Descansos, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, p. 213).

Así, a la luz del referido criterio sobre la carga de la prueba, la existencia una jornada de trabajo inferior a la completa, considerada como una excepción al principio general del contrato por tiempo indeterminado de jornada completa, correspondía a la empleadora, frente a la afirmación de la trabajadora de haber cumplido una jornada superior a la registrada.

En el caso de autos, las constancias registrales (recibos de haberes, informe de ARCA y constancias de alta y baja ante dicha entidad) son manifestaciones unilaterales de la empleadora y, por lo tanto, solo prueban la modalidad invocada por la SRL codemandada, lo que resulta insuficiente a la luz de los principios protectorio y de primacía de la realidad.

Por otro, lado, cabe referir que las declaraciones rendidas por las testigos Beatriz Jerez, Jesica Luciana Díaz y Rocío Corbalán, que no fueron impugnadas por la parte demandada, dan cuenta de que veían a la actora prestando servicios de lunes a viernes “en horario comercial”, esto es por la mañana de 9 a 12:30 o 13 hs y por la tarde de 17 a 21 hs, agregando la testigo Díaz que también la veía a la Sra. Monteros trabajando los sábados.

En idéntico sentido, las planillas de registros de ingresos y egresos exhibidas por la parte demandada dan cuenta que durante el último año del contrato de trabajo la actora ingresaba a prestar servicios alrededor de las 8: 19 y que egresaba aproximadamente a las 16:20, esto de lunes a viernes, y también que registra ingresos y egresos algunos sábados, lo que demuestra que la actora trabajaba más de media jornada.

Respecto a estas planillas, es pertinente señalar que el art. 54 de la LCT establece los requisitos de validez de registros, planillas u otros medios de contralor exigidos por las leyes, sus normas reglamentarias, estatutos profesionales o CCT. Si bien estas planillas de horarios carecen de estas exigencias, el art. 53 de la ley autoriza a los jueces a apreciar aquellos instrumentos cuando no reúnen las formalidades establecidas por el art. 52 de dicha ley (rúbrica, habilitación por la autoridad competente, entre otros), como ocurre en este caso.

En la misma línea, las capturas de pantalla de la aplicación GEO, correspondientes al usuario “Monteros Eva Lucila” entre el 18/04/22 y el 01/12/22, muestran registros en distintos días y horarios que exceden el turno matutino invocado por la demandada. Tales constancias, al provenir de un sistema de control utilizado por la propia empleadora, constituyen un elemento de convicción que confirma la efectiva prestación de tareas en horarios extendidos y, por tanto, refuerza que la modalidad a tiempo parcial alegada por la demandada no se ajusta a la realidad de la relación laboral.

Cabe agregar que la pericial informática practicada por la ingeniera Machado corroboró que las capturas no presentan indicios de manipulación y resultan compatibles con reportes generados por la demandada Arévalo, lo que otorga mayo peso probatorio a este medio de prueba.

Dicho esto, puedo sostener que la actora cumplía una jornada que superaba las dos terceras partes de la jornada habitual prevista para la actividad, 48 horas. Así lo declaro.

Atento a lo expuesto, se desprende con claridad que la Sra. Monteros devengó una remuneración equivalente a la de una trabajadora con jornada laboral completa de trabajo durante toda la vigencia de la relación laboral.

En consecuencia, surgen demostradas las diferencias salariales entre lo percibido y lo devengado de acuerdo con las reales condiciones de su contratación.

Segunda cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados.

I. La actora pretende el cobro de la suma total de $3.197.665; en concepto de: antigüedad Art. 245 de la LCT, sustitutiva de preaviso, sac preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, Sac integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas, sac vacaciones no gozadas, plus doble indemnización, diferencias salariales e incrementos de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

II. En su mérito, según lo dispone el artículo 214, inc. 6°, del CPCC, analizaré cada rubro pretendido.

1. Indemnización por antigüedad, sustitutiva por falta de preaviso, sac s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas y sac s/ vacaciones: en tanto estos rubros fueron abonados por la empleadora por el monto que surge del recibo de liquidación final, reconocido por la actora según decreto del 15/04/25, corresponde receptar estos conceptos únicamente por las diferencias resultantes de la jornada laboral completa que cumplía. Así lo declaro.

2. Sac s/ integración mes de despido: el rubro integración mes de despido debe calcularse con su correspondiente incidencia de SAC de acuerdo con la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en los autos "Pesoa Alfredo y otros c/ SADAIC s/ Cobros" (sentencia 840, 13/11/1998) y de conformidad con lo normado en el artículo 233, 2° párrafo de la LCT. Así lo declaro.

3. Plus doble indemnización: dado que lo dispuesto por el decreto de necesidad y urgencia Nº 34/19, fue prorrogado por el DNU 528/2020 (hasta el 07/12/2020), por el DNU 961/2020 (hasta el 25/01/2021), por el DNU 39/2021 (hasta el 31/12/2021) y, finalmente, por el DNU 886/21 hasta el 30/06/2022, en el caso de la actora, cuyo vínculo se extinguió con posterioridad, el 7/12/2022, el agravamiento reclamado no puede prosperar. Así lo declaro.

4. Diferencias salariales: corresponde receptar este reclamo de acuerdo a la jornada completa declarada en la primera cuestión desde el inicio del contrato de trabajo en 4/03/21, hasta su extinción en 13/12/22, conforme con lo dictaminado por el perito contador en el marco de la pericial producida en el A4. Así lo declaro.

5. Incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323:

El art. 1 de la ley 25.323 establece lo siguiente: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo está de modo deficiente...”.

Nuestro máximo tribunal ha considerado que los alcances del art. 1 de la Ley 25.323 deben necesariamente articularse con la Ley 24.013. “La armónica interpretación de los art. 7, 8, 9 y 10 de la Ley 24.013 y el art. 1 de la Ley 25.323, exige limitar el ámbito de aplicación de éste último a los casos explícitamente descriptos en la Ley 24.013, es decir, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una posdatación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la

percibida por el trabajador” (CSJT, “Toro José Alejandro vs. Bayton SA y otro s/ cobro de pesos”, sentencia del 30.6.10).

En el caso que me ocupa, la actora no logró demostrar ninguno de los supuestos mencionados, en tanto que la defectuosa registración en la jornada laboral no justifica la aplicación de este incremento, por lo que corresponde rechazar este reclamo. Así lo declaro.

En cuanto a la indemnización agravada del art. 2, su procedencia exige que “cuando el empleador, fehacientemente intimado por la trabajadora, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6º y 7º de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%”.

Dicha intimación debe cursarse una vez vencidos los cuatro días hábiles, contados desde la fecha de extinción del vínculo, según doctrina legal de nuestra Corte que “la intimación imperada por la norma legal, debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT, posteriores a la extinción de la relación laboral (art. 128 y 149), oportunidad en que el empleador recién estará en mora” (CSTJ, “Troncoso Janet Rudells c/ Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia Nº 458 del 04/07/2011).

En el caso, el vínculo laboral se extinguió el 7/12/2022 y la trabajadora intimó a la demandada al pago de las indemnizaciones mediante TCL remitido el 16/12/22, es decir que cumplió con el plazo establecido por la norma aludida por lo que el reclamo resulta procedente por las diferencias resultantes

entre las sumas percibidas en concepto de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT y los montos que corresponden, según lo resuelto en el apartado 1. Así lo dispongo.

III. Base remuneratoria: los rubros declarados procedentes se calculan con la remuneración devengada por la trabajadora según la categoría de vendedora/ asesora comercial categoría B del CCT 130/75, con jornada completa, según su antigüedad, más las sumas no remunerativas. Esto último, en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco SA s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/2009 al que adhiero en tanto integran el salario, y en uso de las facultades que me confiere el art. 47 del CPL. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Costas. Intereses. Planilla. Honorarios.

Costas: atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas en proporción al éxito, cualitativo y cuantitativo, obtenido por las partes. En consecuencia, la demandada soportará el 90% de la totalidad de las costas, y la actora el 10% restante (cf. art. 63 del CPCyC, supletorio). Así lo dispongo.

Intereses: para el cómputo de los intereses de los rubros admitidos dispongo aplicar el método de la tasa activa, desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, conforme con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 26.844: "Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación".

El tipo de tasa de interés se sustenta en la doctrina legal sentada por nuestra CSJT los autos "Juárez Héctor Ángel c/Banco del Tucumán SA s/Indemnizaciones" (sentencia 1422, 23/12/2015), oportunidad en la que sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el

mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

En su mérito y con base en lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Para el cálculo de los intereses de la indemnización agravada prevista por el art. 2 de la Ley 25.323, corresponde computarlos a partir del 16/12/22, es decir, una vez operado el vencimiento del plazo de dos días contados desde la recepción de la intimación cursada al efecto que consta en el telegrama impuesto el 16/12/22, cuya recepción no fue desconocida por la accionada.

Planilla de capital e intereses:

Ingreso	04/03/2021
Egreso	07/12/2022
Antigüedad	1 años, 9 meses y 3 días
Categoría	Vendedora B (CCT 130/75)

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -dic22	$	157.091,24
1). Indemnización por despido	$	161.573,99

Debió percibir	*$*	*314.182,49*
$ 157.091,24		x 2
Percibió	*$*	*152.608,50*
Diferencia	***$***	***161.573,99***

2). Preaviso	$	80.786,99

Debió percibir	*$*	*157.091,24*
$ 157.091,24		x 1
Percibió	*$*	*76.304,25*
Diferencia	***$***	***80.786,99***

3). SAC/ preaviso $ 373,56

Debió percibir	*$*	*6.732,25*
$ 80.786,99		/ 12
Percibió	*$*	*6.358,69*
Diferencia	***$***	***373,56***

4). Días trabajados $ 17.670,44

Debió percibir	*$*	*35.472,22*
$ 157.091,24		x 7 / 31
Percibió	*$*	*17.801,78*
Diferencia	***$***	***17.670,44***

5). Integración mes de despido $ 74.079,58

Debió percibir	*$*	*121.619,03*
$ 157.091,24		x 24 / 31
Percibió	*$*	*47.539,45*
Diferencia	***$***	***74.079,58***

6). SAC/ integración mes de despido $ 10.134,92

Debió percibir	*$*	*10.134,92*
$ 121.619,03		/ 12
Percibió	*$*	-
Diferencia	***$***	***10.134,92***

7). 2° SAC proporcional 2022 $ 35.232,11

Debió percibir	*$*	*68.509,24*
$ 157.091,24		/ 2
Proporción		87,22%
Percibió	*$*	*33.277,13*
Diferencia	***$***	***35.232,11***

8). Vacaciones proporcionales 2022 $ 42.264,32

Debió percibir	*$*	*82.186,70*
$ 157.091,24	x 13,08 / 25	
Ds. Vac.		13,08
Percibió	*$*	*39.922,38*
Diferencia	***$***	***42.264,32***

9). SAC/ vac. Prop. 2022 $ 3.522,02

Debió percibir	*$*	*6.848,89*
$ 82.186,70	/ 12	
Percibió	*$*	*3.326,87*
Diferencia	***$***	***3.522,02***

Total $ al 07/12/2022		$ 425.637,92
Interés tasa activa Banco Nación al 31/08/2025	211,84%	$ 901.665,87
Total $ al 31/08/2025		***$ 1.327.303,79***

10). Indemnización art. 2 Ley 25.323 $ 163.474,52

$ 326.949,04 x 50%

Total $ al 21/12/2022		$ 163.474,52
Interés tasa activa Banco Nación al 31/08/2025	210,24%	$ 343.691,89
Total $ al 31/08/2025		***$ 507.166,41***

Remuneraciones devengadas

	mar.-21	abr.-21	may.-21	jun.-21	jul.-21
Básico	$ 43.485,16	$ 56.167,04	$ 58.667,04	$ 58.667,04	$ 58.667,04
Antigüedad	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
NR	$ 15.181,88	$ 2.500,00	$ 4.693,36	$ 4.693,36	$ 4.693,36
Presentismo	$ 4.888,92	$ 4.888,92	$ 5.280,03	$ 5.280,03	$ 5.280,03
Total	*$ 63.555,96*	*$ 63.555,96*	*$ 68.640,43*	*$ 68.640,43*	*$ 68.640,43*

**Corresponde proporcional para mar-21*

	ago.-21	sep.-21	oct.-21	nov.-21	dic.-21
Básico	$ 58.667,04	$ 58.667,04	$ 58.667,04	$ 58.667,04	$ 58.667,04
Antigüedad	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -
NR	$ 4.693,36	$ 9.386,72	$ 9.386,72	$ 14.666,75	$ 14.666,75
Presentismo	$ 5.280,03	$ 5.671,15	$ 5.671,15	$ 6.111,15	$ 6.111,15
Total	*$ 68.640,43*	*$ 73.724,91*	*$ 73.724,91*	*$ 79.444,94*	*$ 79.444,94*

	ene.-22	feb.-22	mar.-22	abr.-22	may.-22
Básico	$ 73.333,79	$ 73.333,79	$ 73.333,79	$ 90.347,23	$ 90.347,23
Antigüedad	$ -	$ -	$ 733,34	$ 903,47	$ 903,47
NR	$ 4.693,36	$ 11.146,73	$ 17.013,43	$ 5.420,83	$ 5.420,83
Presentismo	$ 6.502,26	$ 7.040,04	$ 7.590,05	$ 8.055,96	$ 8.055,96

Total	*$ 84.529,41*	*$ 91.520,56*	*$ 98.670,60*	*$ 104.727,49*	*$ 104.727,49*

	jun.-22	jul.-22	ago.-22	sep.-22	oct.-22
Básico	$ 90.347,23	$ 90.347,23	$ 90.347,23	$ 90.347,23	$ 90.347,23
Antigüedad	$ 903,47	$ 903,47	$ 903,47	$ 903,47	$ 903,47
NR	$ 16.262,50	$ 16.262,50	$ 34.783,68	$ 43.818,41	$ 43.818,41
Presentismo	$ 8.959,43	$ 8.959,43	$ 10.502,87	$ 11.255,76	$ 11.255,76
Total	*$ 116.472,64*	*$ 116.472,64*	*$ 136.537,25*	*$ 146.324,87*	*$ 146.324,87*

	nov.-22	dic.-22
Básico	$ 90.347,23	$ 90.347,23
Antigüedad	$ 903,47	$ 903,47
NR	$ 53.756,60	$ 53.756,60
Presentismo	$ 12.083,94	$ 12.083,94
Total	*$ 157.091,24*	*$ 157.091,24*

11). Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa BNA al 31/08/2025	$ Intereses	Total $ al 31/08/2025
mar-21	$ 57.405,38	$ 27.999,28	$ 29.406,10	301,01%	$ 88.514,64	$ 117.920,74
abr-21	$ 63.555,96	$ 31.777,01	$ 31.778,95	297,65%	$ 94.588,63	$ 126.367,58
may-21	$ 68.640,43	$ 34.123,68	$ 34.516,75	294,17%	$ 101.537,98	$ 136.054,74
jun-21	$ 68.640,43	$ 34.123,68	$ 34.516,75	290,81%	$ 100.377,44	$ 134.894,19
jul-21	$ 68.640,43	$ 34.123,68	$ 34.516,75	287,44%	$ 99.215,80	$ 133.732,55
ago-21	$ 68.640,43	$ 36.123,68	$ 32.516,75	283,85%	$ 92.298,64	$ 124.815,40
sep-21	$ 73.724,91	$ 36.470,36	$ 37.254,55	280,48%	$ 104.492,46	$ 141.747,01
oct-21	$ 73.724,91	$ 36.470,36	$ 37.254,55	277,23%	$ 103.279,44	$ 140.533,99
nov-21	$ 79.444,94	$ 39.110,38	$ 40.334,56	273,63%	$ 110.368,16	$ 150.702,72
dic-21	$ 79.444,94	$ 44.110,38	$ 35.334,56	270,15%	$ 95.455,71	$ 130.790,27
ene-22	$ 84.529,41	$ 44.869,66	$ 39.659,75	266,39%	$ 105.648,52	$ 145.308,27
feb-22	$ 91.520,56	$ 44.414,60	$ 47.105,96	262,84%	$ 123.814,90	$ 170.920,87
mar-22	$ 98.670,60	$ 44.811,82	$ 53.858,78	258,72%	$ 139.342,52	$ 193.201,30
abr-22	$ 104.727,49	$ 47.459,59	$ 57.267,90	254,62%	$ 145.814,93	$ 203.082,83
may-22	$ 104.727,49	$ 54.846,78	$ 49.880,71	249,84%	$ 124.622,56	$ 174.503,27
jun-22	$ 116.472,64	$ 57.557,20	$ 58.915,44	245,12%	$ 144.412,13	$ 203.327,56
jul-22	$ 116.472,64	$ 57.557,20	$ 58.915,44	240,25%	$ 141.546,52	$ 200.461,96
ago-22	$ 136.537,25	$ 66.817,79	$ 69.719,46	233,76%	$ 162.975,61	$ 232.695,06
sep-22	$ 146.324,87	$ 71.335,16	$ 74.989,71	227,21%	$ 170.385,05	$ 245.374,77
oct-22	$ 146.324,87	$ 71.335,16	$ 74.989,71	220,27%	$ 165.177,37	$ 240.167,08
nov-22	$ 157.091,24	$ 62.035,71	$ 95.055,53	213,44%	$ 202.883,05	$ 297.938,59

Total diferencias	***$ 3.644.540,75***

Rubros 1) al 10)	$ 1.834.470,20
Rubro 11) Diferencias salariales	$ 3.644.540,75
Total condena al 31/08/2025	***$ 5.479.010,95***

Honorarios: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo

prescribe el artículo 46, inc. 2°, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el artículo 50, inc. 1, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto de la condena, el que al 31/08/2025 asciende a la suma de $5.479.010,95.

Determinada la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito; lo dispuesto por los artículos 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480; con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, regulo los siguientes honorarios:

1. A la letrada **Romina Elizabeth Simón (MP 7518),** por su actuación en la causa como apoderada de la parte actora, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$1.019.096** (base x 12% + 55%).

2. Al letrado **Eduardo Alberto Posse Cuezzo (MP 1953),** por su actuación en la causa como apoderado de la parte demandada, en el doble carácter, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **$594.473** (base x 7% + 55%).

3. Al perito contador **Jorge María Ocaranza** por su trabajo pericial en el marco del CPA N°4, la suma de **$109.580** (2% de la escala porcentual fijada por el art. 51 del CPL).

4. A la perita informática **Marcela Alejandra Machado** por su trabajo pericial en el marco del CPA N°8, la suma de **$109.580** (2% de la escala porcentual fijada por el art. 51 del CPL).

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley

5480.

Intereses: las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa), hasta su efectivo pago.

En caso de mora, los intereses se capitalizarán, conforme con lo dispuesto por el artículo 770, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello, según la siguiente doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "Atento a las peculiares circunstancias de la causa en la que se calculan los honorarios regulados a un letrado, resulta ajustado a derecho liquidar los intereses por el monto regulado, conforme a la tasa activa de interés" (CSJT, "Demos SRL c/Hyundai Motors Argentina y o. s/Daños y perjuicios. Incidente de apelación", sentencia 840, 13/08/2015).

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I. Admitir parcialmente la demanda deducida por **Eva Lucila Monteros,** DNI Nº 35.195.106 en contra de Arevalo Social Cover SRL**,** CUIT Nº 30-69722433-1; y, en consecuencia, condenarla a pagar a la actora la suma total de **$5.479.010,95**, en concepto de diferencias por: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, sac preaviso, sac s/ preaviso, días trabajados del mes, integración mes de despido, sac proporcional, vacaciones no gozadas, sac s/ vacaciones no gozadas; diferencias salariales desde marzo de 2021 a noviembre 2022, sac integración mes de despido e incremento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 por diferencias, de acuerdo a lo considerado; en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución.

II. Rechazar lo reclamado por la actora en concepto de “plus doble indemnización” e incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25.323.

III. Costas, la demandada soportará el 90%, mientras que la actora deberá cargar con el 10% de ellas, de acuerdo a lo considerado.

IV. Regular Honorarios por el proceso de conocimiento a: **a)** a la letrada **Romina Elizabeth Simón (MP 7518)** en la suma de **$1.019.096; b)** al letrado **Eduardo Alberto Posse Cuezzo (MP 1953)** en la suma de **$594.473; c)** al perito contador **Jorge María Ocaranza** en la suma de **$109.580;** y **d)** a la perita informática **Marcela Alejandra Machado** en la suma de **$109.580**.

Los montos regulados deberán ser abonados en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, tal como lo ordena el artículo 23 de la Ley 5480. Las sumas reguladas devengarán intereses a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días (tasa activa) hasta su efectivo pago, los que se capitalizarán en caso de mora, según lo tratado.

Vencido el plazo legal, la sentencia producirá los efectos previstos en el artículo 601 del CPCC. Así lo declaro.

V. Planilla fiscal: Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

VI. Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Protocolizar y hacer saber. MM 1875/24

NRO.SENT: 1344 - FECHA SENT: 23/09/2025

FIRMADO DIGITALMENTE
Certificado Digital:
CN=ROMERO Maria Constanza, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27281824126, Fecha:23/09/2025;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar